



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 7/1996

Síntesis: La Recomendación 7/96 se dirigió al Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Enrique Limón Ceballos.

El recurrente señaló como agravio la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 05/95, emitida por la Comisión Estatal, en virtud de que la resolución de la Contraloría Municipal de Ciudad Obregón determinó la no existencia de responsabilidad de los funcionarios involucrados.

La Comisión Nacional estimó que asistía la razón al quejoso en virtud de que existió una manifiesta parcialidad por parte del personal de la Comisaría Municipal en el tratamiento dado a las denuncias presentadas por el señor Enrique Limón Ceballos y las planteadas por el señor Dámaso Limón Luzanilla, pues las denuncias hechas por este último fueron atendidas de inmediato, en tanto que las presentadas por el ahora recurrente fueron ignoradas por completo; no obstante lo anterior la Contraloría determinó la no responsabilidad de los servidores públicos investigados.

Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que conocieron del procedimiento de responsabilidad iniciado con motivo de la Recomendación 05/95; que se instrumentara un proceso de capacitación a los auxiliares del Ministerio Público y Seguridad Pública, y que se propiciara una reunión entre el recurrente y su contraparte a efecto de llegar a una conciliación.

México, D.F., 30 de enero de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Limón Ceballos

Lic. Raúl Ayala Candelas,

Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Son.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/I00261, relacionados con el recurso de impugnación del señor Enrique Limón Ceballos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD 199/95 del 11 del mismo mes y año, signado por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió a este organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Limón Ceballos a través de su escrito del 6 de julio de 1995, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 05/95 emitida por esa Comisión Estatal el 9 de marzo de 1995 en el expediente CEDH/1/33/197/93, dirigido al licenciado Raúl Ayala Candelas, Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora; también remitió el expediente referido debidamente integrado.

El recurrente señaló que el cumplimiento que dio el licenciado Prudencio Salazar Cázares, Contralor Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, a la Recomendación 05/95 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora es insatisfactorio porque presentó una investigación que no cumple con el requerimiento solicitado por la propia Recomendación.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso bajo el expediente CNDH/121/95/SON/100261 y, una vez realizada la valoración del mismo, lo admitió el 25 de julio de 1995.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente CEDH/1/33/1/197/93, se desprende lo siguiente:

i) Mediante escrito del 3 de febrero de 1993, el señor Enrique Limón Ceballos interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en la cual manifestó que presentó ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, diversas "denuncias querellas" por daños, despojo, calumnias y privación ilegal de la libertad, en contra de Dámaso Limón Luzanilla y Dora Luz Durazo de Limón, las cuales no han sido determinadas desde 1989, porque los denunciados tienen influencias ante autoridades municipales y estatales, pues el señor Dámaso Limón Luzanilla se ostenta como periodista, lo que trae como consecuencia que la tramitación de las indagatorias sea retrasada.

Señaló que debido "a las órdenes" de los señores Dámaso Limón Luzanilla y Dora Luz Durazo se le ha privado ilegalmente de su libertad.

Finalmente, agregó que el Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, le manifestó que no estaba posibilitado para intervenir por tratarse de un asunto familiar, dejándolo en estado de indefensión. Además, especificó que las "denuncias querellas" presentadas por él son: "la 106/89 del 3 de marzo de 1989; 31/I/90 y 271/90 del 8 de octubre de 1990; escrito del 2 de agosto de 1991; a través del cual amplía la denuncia querrela 271/90; 108/92 del 24 de junio de 1992, y una sin número del 4 de agosto de 1992".

El señor Enrique Limón Ceballos anexó a su escrito de queja copia de la siguiente documentación:

—Escrito del 28 de enero de 1990, a través del cual el señor Enrique Limón Ceballos solicitó al Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, que iniciara una investigación, pues tanto el señor Dámaso Limón Luzanilla como sus "sirvientes" continuaban molestando a él y a su familia.

—Oficio 305/90 del 14 de marzo de 1990, a través del cual el doctor Anselmo Machado Domínguez, entonces Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, hizo constar que en el libro oficial de esa Comisaría se encuentra un reporte que textualmente dice:

Que el 11 de marzo del año en curso, siendo las 10:45 hrs. a.m., se presentó el señor Enrique Limón Ceballos con domicilio por la calle Obregón esq. con Sonora para asentar un reporte en contra de su vecina la señora Dora Luz Durazo de

Limón misma que el día de hoy aproximadamente una hora antes de levantar el reporte dicha señora le recordó el 10 de mayo y posteriormente al regreso a su domicilio le salió al paso un tipo vestido de negro el cual le manifestó que si porque le había echado el carro encima a la señora reportada asimismo el tipo del que ignora su nombre hizo ademán de como traer un arma en la cintura por lo que el reportante optó por pasar a esta Comisaría para presentar un reporte como antecedente pidiendo asimismo se investigue, atendiendo el reporte anterior antes mencionado se logró efectuar la detención a las 11 :40 hrs. a.m. del tipo que por sus generales manifestó llamarse David Leonel Laurean de 18 años de edad a quien se le recogió un arma blanca (navaja) de las llamadas 007 y que supuestamente cuando hizo el ademán de sacar algo de entre sus ropas era dicha navaja la cual traía oculta (sic).

—Oficio 1126 del 18 de septiembre de 1990, mediante el cual el teniente Rosario Hernández Valenzuela, entonces Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, hizo constar que en el libro oficial de esa Comisaría se encuentra un reporte que textualmente dice:

Que siendo las 07:45 hrs. del 17 de septiembre de 1990 se presentó en esta Comisaría el señor Enrique Limón Ceballos con domicilio por la calle Sonora y Obregón para asentar reporte en contra de Dr. Dámaso Limón Luzanilla quien vive al lado poniente de su domicilio quién en ausencia del C. Enrique Limón C., derribó una barda aproximadamente de tres metros manifestando el reportante que él se encontraba en la Cd. de Tijuana y en la madrugada de hoy llegó a su casa percatándose al momento de los hechos por lo que pide se le llame la atención para que no siga causando daño ya que el reportante pasará a Cd. Obregón para asentar una demanda legal (sic).

—Oficio 1131/90 del 19 de septiembre de 1990, en el cual el teniente Rosario Hernández Valenzuela hizo constar que en el libro oficial de esa Comisaría se encuentra un reporte que a la letra dice:

Que siendo las 14:00 hrs. se presentó a esta Comisaría el señor Enrique Limón Ceballos, con domicilio por la calle Sonora 25 esq. con Obregón mismo que reporta a la esposa del ex agente Víctor Manuel Ibarra Coronado, misma que insultó a su esposa Margarita Sandoval de Limón, y posteriormente salió Víctor Manuel y le dijo palabras de injuria por lo que pide se aclare esta situación del reportante. Se dice que Víctor salió de la casa del Dr. Dámaso Limón L. y con palabras e injurias lo retó a golpes al reportante (sic).

—Oficio del 19 de octubre de 1990, mediante el cual el señor Enrique Limón Ceballos hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, que las denuncias y los reportes que ha presentado en contra del señor Dámaso Limón no han sido atendidos; sin embargo, las que presentó dicha persona en su contra, se atendieron de inmediato.

—Escrito del 14 de enero de 1991, a través del cual el señor Enrique Limón Ceballos hizo del conocimiento del señor Jesús Armando Félix, entonces Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, que en dos ocasiones ha sido privado de su libertad a petición del señor Dámaso Limón Luzanilla.

ii) El 9 de marzo de 1993, la Comisión Estatal acordó la aceptación de la queja presentada por el señor Enrique Limón Ceballos, siendo admitida la instancia, iniciando el expediente CEDH/1133/1/197/93.

iii) Para la integración de dicho expediente, mediante el oficio 291 del 10 de marzo de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Ariel Solís Hurtado, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, la copia íntegra de todo lo actuado en las averiguaciones previas 106/89, 271/90 y 108/92, así como el resultado de la denuncia presentada el 4 de agosto de 1992.

iv) El 26 de marzo de 1993, la Comisión Estatal recibió el oficio 1181/93 del 23 del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado Ariel Solís Hurtado, agente investigador del Ministerio Público en Policía Judicial del Estado, informó que en esa oficina se está integrando la averiguación previa 631/92 por los delitos de daños, injurias y lo que resulte, cometidos en agravio de los señores Enrique y Jesús, ambos de apellidos Limón Ceballos, y en contra de Dámaso Limón Luzanilla, y que dicha indagatoria fue enviada a revisión mediante oficio 1182/93 al delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que confirme, revoque o modifique la resolución emitida por el representante social de origen, quien resolvió el no ejercicio de la acción penal.

v) Mediante el oficio 378 del 30 de marzo de 1993, La Comisión Estatal le señaló al licenciado Ariel Solís Hurtado, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, que el informe rendido a través del oficio 291 resultaba incompleto, pues únicamente hacía referencia a la averiguación previa 631/92, sin que se informara sobre la 106/89, la 271/90 y la 108/92, aclarándole también que se ignoraba el número de averiguación previa que se dio a la denuncia presentada el 4 de agosto de 1992

por el señor Enrique Limón Ceballos, motivo por el cual se le solicitó la información respectiva.

vi) A través del oficio 379 del 30 de marzo de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo Mendívil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora, que informara acerca de la resolución recaída a la averiguación previa 631/92, la cual le fue enviada para su revisión por el licenciado Ariel Solís Hurtado, agente investigador del Ministerio Público en Policía Judicial del Estado.

vii) El 13 de abril de 1993 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 366/93 del 6 de abril de 1993, a través del cual el licenciado Gustavo Mendívil Amparán informó que el 26 de marzo de 1993 se resolvió en esa Delegación la averiguación previa 631/92, revocándose el no ejercicio de la acción penal emitido por el representante social de origen.

viii) A través del oficio 419 del 14 de abril de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo Mendívil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora, copia de la resolución emitida por esa Delegación Regional, mediante la cual fue revocado el no ejercicio de la acción penal de la aludida averiguación previa.

ix) Mediante oficio 605 del 28 de mayo de 1993, la Comisión del Estado solicitó un nuevo informe al licenciado Ariel Solís Hurtado, titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, en virtud de que la averiguación previa 631/92 ya había sido resuelta por parte de la Delegación Regional, y copia de la nueva resolución emitida o, en su caso, la razón por la que aún no se había resuelto la indagatoria.

x) El 2 de junio de 1993 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 170-1384/93, a través del cual el licenciado Ariel Solís Hurtado, agente investigador del Ministerio Público en Policía Judicial del Estado, informó que los números 106/89, 271/90 y 108/92 no son averiguaciones previas propiamente dichas, sino números para control interno de la oficina de las querellas recibidas, los cuates fueron acumulados en la averiguación previa 631/92, pues en todas las denuncias se hablaba de las mismas personas y de los mismos hechos.

xi) A través del oficio 414/93 del 20 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Gustavo Mendívil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se recibió en la Comisión Estatal el 2 de julio de 1993, copia de la resolución emitida dentro de la averiguación previa 631/92 por la Delegación

Regional el 26 de marzo de 1993, en la cual se revocó el no ejercicio de la acción penal emitido por el representante social de origen y, en razón de que faltaban por desahogar diversas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se ordenó practicarlas.

xii) Mediante oficio 770 del 2 de julio de 1993, la Comisión Estatal solicitó al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Primera de Ciudad Obregón, Sonora, que remitiera copia certificada de la resolución de fondo que se hubiera dictado en la precitada indagatoria, toda vez que por acuerdo del licenciado Gustavo Mendívil Amparán, delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se revocó la resolución de no ejercicio que inicialmente había dictado el licenciado Ariel Solís Hurtado, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Primera de Ciudad Obregón, Sonora.

xiii) A través del oficio 947 del 11 de agosto de 1993, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo Mendívil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora una copia certificada de la averiguación previa 631/92.

xiv) El 30 de agosto de 1993 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 3456/93, mediante el cual el licenciado Ariel Solís Hurtado, entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, le remitió copia de la resolución dictada en la averiguación previa 631/92 el 20 de agosto de 1993, en la cual volvió a negar el ejercicio de la acción penal y, por otra parte, envió la indagatoria al licenciado Gustavo Mendívil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que confirmara, modificara o revocara dicha determinación.

xv) Por lo anterior, a través del oficio 1028 del 30 de agosto de 1993, se solicitó al licenciado Gustavo Mendívil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, copia de la resolución dictada en la averiguación previa 631/93.

xvi) La copia de dicha determinación fue recibida mediante oficio 917/93 del 7 de septiembre de 1993, en la cual el licenciado Gustavo Mendívil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, confirmó el no ejercicio de la acción penal en virtud de no haberse acreditado el "sector corporal" de los ilícitos de amenazas, injurias y tentativa de agresión.

xvii) El 9 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal dictó un acuerdo dentro del expediente CEDH/I/33/1/197/93, en el que se dio por concluido dicho expediente y se ordenó remitirlo al archivo, ya que durante la integración de éste, la autoridad responsable dictó resolución de fondo dentro de la averiguación previa 631/93.

xviii) El 24 de enero de 1994, el señor Enrique Limón Ceballos presentó un escrito ante el organismo Estatal, en el que solicitó la reapertura del expediente mencionado, en virtud de que no se logró una solución satisfactoria al problema planteado, ya que el señor Dámaso Limón Luzanilla continuaba enviando "guaruras o guardaespaldas" para amenazarlo, intimidarlo e intentar golpearlo, quienes le dicen que si vuelve a denunciar al doctor Dámaso Limón lo matarán a él y a su familia, actitud que se deriva de la impunidad que le otorgaron las autoridades con motivo de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 631/93.

xix) El 27 de enero de 1994 se recibió en la Comisión Estatal el oficio 61-S.A.P., suscrito por el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Sonora, mediante el cual solicitó que se le informara si en el expediente CEDH/I/33/1/197/93 se logró una solución satisfactoria o no, y en caso de tener alguna sugerencia al respecto, se le notificara a la brevedad posible.

xx) Mediante acuerdo del 3 de marzo de 1994, el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, resolvió reabrir el expediente CEDH/I/33/1/197/93 iniciado con motivo de la queja presentada por el señor Enrique Limón Ceballos en contra de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, Sonora.

xxi) Mediante el oficio 0417/94 del 11 de abril de 1994, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una copia de la averiguación previa 631/93.

xxii) En respuesta, ese organismo recibió el oficio 515/94 del 14 de abril de 1994, mediante el cual el licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia de la averiguación previa 631/92 instruida en contra de Dámaso Limón Luzanilla por el delito de daños y lo que resulte, cometidos en agravio del señor Enrique Limón Ceballos, de la cual destaca lo siguiente:

—El 10 de enero de 1990, el señor Jesús Limón Ceballos presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, formal denuncia por los

delitos que resultaran en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla, manifestando que el 2 de octubre de 1989, fue a visitar a su hermano, el señor Enrique Limón Ceballos, y que aproximadamente a las 9:30 de la noche se disponía a retirarse, por lo que abordó su vehículo, cuando de otro automóvil descendió el señor Dámaso Limón Luzanilla acompañado de una persona a la que le apodan "El Lichi", dirigiéndose ambas personas hacia el denunciante para insultarlo, por lo que él tuvo que bajarse de su automóvil para intentar calmar las cosas, pero el señor Dámaso Limón Luzanilla sacó un arma de fuego y se la puso en el pecho, diciéndole que lo iba a matar y también a toda su familia. En ese momento llegó el licenciado Valencia Fontes, testigo de los hechos, quien desarmó al señor Dámaso Limón y subió la pistola a su vehículo.

—El 10 de enero de 1990, el agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial en Ciudad Obregón, Sonora, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de querrela del señor Jesús Limón Ceballos, ordenó registrarlo en el libro de gobierno y realizar todas las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

—El 4 de abril de 1990, compareció el señor Jesús Limón Ceballos ante el agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado, para ratificar en todas sus partes la querrela presentada en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla.

—El 6 de abril de 1990, el señor Dámaso Limón Luzanilla acudió ante el agente primero del Ministerio Público Adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado para presentar su declaración ministerial, en la cual manifestó que el 2 de octubre de 1989 se encontraba en compañía del señor José Luis Rodríguez Montoya "El Lichi", y que como a las 9 de la noche, cuando pasaban por la casa del señor Enrique Limón Ceballos, su tío Jesús Limón Ceballos le hizo señas obscenas, dándole a entender que ahora sí lo iba a desalojar, ya que están siguiendo un juicio intestamentario sobre los bienes de su abuelo.

Que en el momento en el que el señor Jesús Limón Ceballos lo estaba insultando, se presentó el licenciado Antonio Valencia Fontes, testigo de los hechos, para tratar de calmar las cosas y notó que el señor Enrique Limón Ceballos, quien también se encontraba presente, traía en la cintura una pistola, al parecer calibre 38.

Agregó que el señor Enrique Limón Ceballos constantemente lo agrede, además de amenazar y difamar a su esposa, la señora Dora Luz Durazo.

—Mediante escrito del 30 de septiembre de 1990, el señor Enrique Limón Ceballos presentó ante el agente Primero del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado en Ciudad Obregón, Sonora, formal denuncia por los delitos que resultaran en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla, manifestando que el 17 de septiembre de 1990, cuando regresaba a su casa, pues se encontraba de viaje, observó que habían tirado la barda que delimitaba el lote de su propiedad, por lo que acudió a la Comisaría de Policía de la Esperanza para reportar al señor Dámaso Limón Luzanilla, quien tiró la citada barda; percatándose de que dicho reporte quedó registrado en el libro oficial, a pesar de lo cual, al acudir al día siguiente a solicitar la constancia respectiva, no había ningún registro.

Indicó también que el 20 de septiembre de 1990, el licenciado Domínguez, agente del Ministerio Público, sin que se especificara de qué lugar, intentó conciliar para que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no pudo lograrse pues el señor Dámaso Limón Luzanilla manifestó que había destruido la barda porque iba a construir un garage para su automóvil.

—El 8 de julio de 1991, el señor Enrique Limón Ceballos, compareció ante el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común para ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia que presentó en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla por los delitos que resultaran.

—El 9 de julio de 1991, el señor Dámaso Limón Luzanilla, rindió su declaración ministerial, en la cual manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero que en el mes de septiembre de 1990, la barda a la que se refiere el denunciante amaneció destruida, por lo que él supone que un vehículo la tiró al impactarse contra ella.

Agregó que al ver que la barda se encontraba destruida en un 75%, procedió a tirar el resto y a recoger el escombros, lo que hizo con la ayuda de su vecino, el señor Víctor Manuel Ibarra. Es por ello que el señor Enrique Limón Ceballos creyó que había sido él quien había tirado la barda.

—Mediante escrito del 24 de septiembre de 1991, el señor Enrique Limón Ceballos nuevamente presentó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común una denuncia por los delitos que resultaran en contra de Dámaso Limón Luzanilla y Dora Luz Durazo de Limón, en la que manifestó que, aproximadamente a las 15:00 horas del 19 de noviembre de 1990, el señor Dámaso Limón los "injuró y calumnió", tanto a él como a su esposa; sin embargo, el señor Dámaso acudió a la Comisaría de Policía para reportar que él le había apuntado con una pistola, motivo por el que fue detenido y trasladado a esa Comisaría, además de

que registraron minuciosamente su automóvil, lugar en el que no encontraron ninguna pistola.

Poco después, llevaron al ahora recurrente a la Dirección de Policía y Tránsito de Ciudad Obregón, donde lo tuvieron hasta el 20 de noviembre de ese año, ya que cuando el licenciado Viviano Figueroa, abogado particular de él, supo que se encontraba detenido presentó una demanda de amparo y lo dejaron en libertad, aclarándose entonces que todo fue un invento del señor Dámaso Limón Luzanilla.

—El 26 de septiembre de 1991, el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, Sonora dictó un acuerdo, en el cual se tiene por recibido el escrito de denuncia, y ordenó registrar en el libro de gobierno la correspondiente averiguación previa.

—A través del oficio 61-A-4835, del 13 de diciembre de 1991, el licenciado Wenceslao Cota Montoya, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, solicitó al agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, que integrara debidamente las indagatorias referentes a las denuncias presentadas por el señor Enrique Limón Ceballos.

—Mediante escrito del 25 de febrero de 1992, el señor Enrique Limón Ceballos solicitó al Procurador General de Justicia le informara si el agente primero del Ministerio Público en Ciudad Obregón ya había integrado debidamente las averiguaciones previas derivadas de sus diversos escritos de querrela.

—A través de oficio sin número del 23 de marzo de 1992, el licenciado Wenceslao Cota Montoya, Procurador General de Justicia del Estado, ordenó nuevamente al agente primero del Ministerio Público del Fuero Común que integrara debidamente las averiguaciones previas referentes a las denuncias presentadas por el señor Enrique Limón Ceballos.

—El 29 de abril de 1992, le fue tomada su declaración ministerial al señor Víctor Manuel Ibarra Coronado, testigo de los hechos, en la cual manifestó que sabía que la barda ubicada entre la casa del señor Enrique Limón Ceballos y la del señor Dámaso Limón Luzanilla había sido derrumbada por un vehículo al impactarse en ella, pues encontró a su vecino, el señor Dámaso Limón Luzanilla, levantando los escombros de la parte derrumbada, quien le pidió que lo auxiliara a tirar lo que quedaba de la barda, ya que daba un mal aspecto.

—El 2 de junio de 1992, previa cita, compareció el denunciado Dámaso Limón Luzanilla, quien manifestó que en noviembre de 1991, se encontraba afuera de su

domicilio cuando pasó en su vehículo el señor Enrique Limón Ceballos en compañía de su esposa, la señora Margarita Sandoval, quien al transitar por donde él se encontraba se paró para insultarlo, provocando que al declarante le diera coraje y lo alcanzara en su propio vehículo, pero cuando lo logró, prefirió retirarse porque no quiso hacer escándalo, entonces, el señor Enrique Limón Ceballos lo siguió, invitándolo a que se bajara de su automóvil y al intentar hacerlo, el dicente vio que el señor Limón Ceballos le apuntaba con una pistola calibre .38, por lo que puso en marcha su automóvil y se fue, encontrando unas calles adelante a unos agentes de la Policía Municipal, a quienes puso en conocimiento de los hechos ocurridos, dirigiéndose después a la Comisaría para presentar un reporte.

Agregó tener conocimiento de que el señor Enrique Limón Ceballos fue detenido debido a los hechos narrados con anterioridad.

—El 11 de junio de 1992, rindió su testimonio el señor Antonio Francisco Valencia Fontes, quien de manera concreta manifestó que en octubre de 1989 se encontraba en su domicilio cuando le dijeron que el doctor Dámaso Limón Luzanilla estaba siendo agredido por los hermanos Limón Ceballos, por lo que acudió hasta el exterior del domicilio de ellos, observando que éstos agredían físicamente al doctor Luzanilla, pero que no vio que este último portara una pistola, por lo que él no recogió arma alguna como falsamente lo manifiesta el señor Enrique Limón Ceballos.

—A través del escrito del n de junio de 1992, el señor Enrique Limón Ceballos presentó una nueva denuncia en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla por el delito de daños en propiedad ajena, manifestando que en esa misma fecha se dio cuenta de que la "tapa del registro" del drenaje de su propiedad se encontraba desprendida de su base, por lo que las aguas negras quedaron a la "intemperie" y se estaban introduciendo a su domicilio, daños que habían sido causados por el señor Dámaso Limón Luzanilla.

—El 22 de octubre de 1992, el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, Sonora, inició la averiguación previa 631/92 en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla por el delito de daños y lo que resultara, cometidos en agravio del señor Enrique Limón Ceballos.

—El 22 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento resolvió la averiguación previa 631/92 negando el ejercicio de la acción penal en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla, basándose para ello en la consideración de que el problema existente entre los denunciados y el

denunciado deriva de un conflicto evidentemente familiar, razón por la que los ilícitos denunciados no encuadran en el tipo penal que se señala, ni tampoco se desprende la probable responsabilidad del señor Dámaso Limón Luzanilla; en consecuencia, envió dicha resolución al licenciado Gustavo Mendivil Amparán, delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para su definitiva resolución.

—El 26 de marzo de 1993, el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado revocó el no ejercicio de la acción penal y ordenó practicar las diligencias faltantes.

—Del 30 de junio al 8 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público recibió las declaraciones de los testigos Arturo Cázares Gallegos, Dora Luz Durazo, Julio César Pablos, Sergio Alberto Corrales Valenzuela, Margarita Sandoval Sierra, Héctor Mendivil y Julio César Rodríguez Montoya, ya que se encontraban relacionadas con los hechos.

—El 20 de agosto de 1993, el representante social acordó negar el ejercicio de la acción penal y envió esa resolución al delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que la confirmara, modificara o revocara.

—El 7 de septiembre de 1993, el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado resolvió confirmar el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que no quedó demostrado el "sector material" de los delitos de amenazas e injurias.

—A través del oficio 1063/94 del 9 de junio de 1994, el titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, Sonora, informó al licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, que el 24 de junio de 1994, los señores Enrique y Jesús Limón Ceballos presentaron ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador una denuncia por el delito de falsedad en declaraciones judiciales, que quedó registrada en el libro de averiguaciones preliminares bajo el número 559/93, cuyo registro definitivo fue el 655/93; dicha indagatoria fue resuelta el 17 de diciembre de 1993, declarándose el no ejercicio de la acción penal, por lo que fue enviada a la Delegación Regional para su determinación definitiva.

xxiii) Mediante oficio 2053/94 del 15 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, un informe acerca de las dos detenciones del señor Enrique Limón Ceballos.

xxiv) A través del oficio 018/95 del 13 de enero de 1995, el Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, rindió el informe solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

—El 19 de noviembre de 1990, el señor Enrique Limón Ceballos fue detenido debido al reporte del señor Dámaso Limón Luzanilla e internado en celdas de prevención de la Jefatura de Policía Municipal, siendo privado de su libertad por 24 horas aproximadamente.

—El 10 de septiembre de 1991, fue privado nuevamente de su libertad porque la señora Dora Luz Durazo de Limón denunció que el señor Enrique Limón Ceballos le dijo palabras obscenas y "malsonantes", además de haberla amenazado con un arma de fuego.

xxv) El 9 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 05/95 al licenciado Raúl Ayala Candelas, Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, en la cual se le recomendó girar las instrucciones necesarias al Contralor Interno de ese Ayuntamiento para que realizara las investigaciones necesarias a fin de determinar si los servidores públicos que han fungido como Comisarios Municipales en la población de Esperanza, Sonora, a partir de 1989 y agentes de h policía a su cargo han incurrido en responsabilidad por parcialidad en el trato de las denuncias planteadas por el señor Enrique Limón Ceballos.

xxvi) Mediante oficio 51/95 del 24 de marzo de 1995, el licenciado Raúl Ayala Candelas, Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, hizo del conocimiento del licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la aceptación de la Recomendación 05/95.

xxvii) A través del oficio 107 del 31 de mayo de 1995, el contador público Prudencio Salazar Cázares, Contralor Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, envió al licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, copia de la resolución del 22 de mayo de 1995, dictada dentro del expediente 02/95, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Rosario Hernández Valenzuela, José Francisco Leal Acuña, José Alberto Campas Anaya, Alberto Hernández Valenzuela, Ramón Guadalupe Rojas García y Adrián Hernández León, agentes de la Policía Municipal de Cajeme, Sonora, en la que determinó que quedó debidamente probada la ausencia de responsabilidad administrativa de todas estas personas.

xxviii) El 8 de junio de 1995, el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dictó un acuerdo en el que se tuvo por insatisfactorio el cumplimiento que la autoridad dio a la Recomendación 05/95 emitida por ese organismo Estatal.

xxix) A través del oficio DGQ/1101/95 del 8 de junio de 1995, el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, hizo del conocimiento del señor Enrique Limón Ceballos que el cumplimiento que la autoridad responsable había dado a la Recomendación emitida por ese organismo Estatal, fue insatisfactorio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 6 de julio de 1995, a través del cual el señor Enrique Limón Ceballos interpuso el recurso de impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 05/95 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por parte del licenciado Raúl Ayala Candelas, Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora.

2. Oficio AD 199/95 del 11 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Limón Ceballos.

3. El expediente CEDH/1/33/II/197/93, en el que obra copia de la averiguación previa 631/92 seguida en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla, de la que destacan las siguientes actuaciones:

i) Denuncia de hechos del 10 de enero de 1990, mediante la cual el señor Jesús Limón Ceballos señaló al señor Dámaso Limón Luzanilla como presunto responsable de los delitos que resultaran.

ii) Acuerdo del 10 de enero de 1990, mediante el cual el agente primero del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Sonora, tuvo por recibido el escrito de querrela del señor Jesús Limón Ceballos.

iii) Declaración ministerial del señor Dámaso Limón Luzanilla del 6 de abril de 1990.

iv) Denuncia de hechos del 30 de septiembre de 1990, mediante la cual el señor Enrique Limón Ceballos denunció al señor Dámaso Limón Luzanilla por los delitos que resultaran.

v) Declaración ministerial del 9 de julio de 1991, rendida por el señor Dámaso Limón Luzanilla.

vi) Nueva denuncia de hechos del 24 de septiembre de 1991, mediante la cual el señor Enrique Limón Ceballos señaló al señor Dámaso Limón Luzanilla como presunto responsable de los delitos que resultaran.

vii) Acuerdo del 26 de septiembre de 1991, a través del cual el agente primero del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Sonora, tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el señor Enrique Limón Ceballos.

viii) Declaración ministerial del testigo Víctor Manuel Ibarra Coronado del 29 de abril de 1992.

ix) Declaración ministerial del señor Dámaso Limón Luzanilla del 2 de junio de 1992.

x) Declaración ministerial del testigo Antonio Francisco Valencia Fontes del 11 de junio de 1992.

xi) Denuncia de hechos del 22 de junio de 1992, a través de la cual el señor Enrique Limón Ceballos señaló al señor Dámaso Limón Luzanilla como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena.

xii) Acuerdo del 22 de octubre de 1992, mediante el cual el agente primero del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Obregón, Sonora, inició la averiguación previa 631/92.

xiii) Resolución del 22 de marzo de 1993, a través de la cual el Ministerio Público del conocimiento negó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla.

xiv) Resolución del 26 de marzo de 1993, en la cual el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado revocó el no ejercicio de la acción penal en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla.

xv) Declaraciones ministeriales de diversos testigos que se encontraban relacionadas con los hechos por haberlos presenciado, del 30 de junio al 8 de julio de 1993 .

xvi) Resolución del 20 de agosto de 1993, en la cual el representante social de origen nuevamente negó el ejercicio de la acción penal en contra de Dámaso Limón Luzanilla.

xvii) Resolución del 7 de septiembre de 1993, mediante la cual el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado confirmó el no ejercicio de la acción penal en contra de Dámaso Limón Luzanilla.

4. Oficio 2053/94 del 15 de diciembre de 1994, a través del cual el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, solicitó al Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, informara acerca de las detenciones del señor Enrique Limón Ceballos.

5. Oficio 018/95 del 13 de enero de 1995, mediante el cual el Comisario Municipal de Esperanza, Sonora, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

6. Recomendación 05/95 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 9 de marzo de 1995.

7. Oficio 51/95 del 24 de marzo de 1995, a través del cual el Presidente Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de referencia la aceptación de la Recomendación 05/95.

8. Oficio 107 del 31 de mayo de 1995, a través del cual el Contralor Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el resultado del procedimiento administrativo de responsabilidad 02/95.

9. Acuerdo del 8 de junio de 1995, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, tuvo por insatisfactorio el cumplimiento que la autoridad dio a la Recomendación emitida por ella.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 631/95 fue determinada definitivamente por el delegado regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado mediante la resolución del 7 de septiembre de 1993, en la que confirmó el no ejercicio de la

acción penal propuesta por el agente primero del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Sonora, en favor del señor Dámaso Limón Luzanilla.

El procedimiento administrativo 02/95 seguido en contra de los señores Rosario Hernández Valenzuela, José Francisco Leal Acuña, José Alberto Campas Anaya, Alberto Hernández Valenzuela, Ramón Guadalupe Rojas García y Adrián Hernández León, agentes de la Policía Municipal de Cajeme en Esperanza, Sonora, ha sido determinado mediante resolución del 22 de mayo de 1995, en la que se concluyó la ausencia de responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Municipal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran el expediente de impugnación, se concluye que es insuficiente el cumplimiento que el Contralor Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, ha dado a la Recomendación 05/95 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 9 de marzo de 1995, en virtud de los siguientes razonamientos:

—Es necesario puntualizar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 05/95 del 9 de marzo de 1995, en la que le recomendó a usted que girara sus instrucciones al Contralor Interno de ese Ayuntamiento, o bien, al órgano encargado de realizar las funciones correspondientes al mismo, para que realizara las investigaciones necesarias a fin de determinar si los servidores públicos que han fungido como Comisarios Municipales en la Población de Esperanza, Municipio de Cajeme, Sonora, a partir de 1989 y agentes de Policía a su cargo, han incurrido en parcialidad en el trato de las denuncias planteadas por el señor Enrique Limón Ceballos y, en su caso, se aplique la sanción correspondiente de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

—Ahora bien, el señor Enrique Limón Ceballos presentó diversos reportes y denuncias en contra del señor Dámaso Limón Luzanilla y de la señora Dora Luz Durazo ante la Comisaría Municipal de Esperanza en Cajeme, Sonora, con el objeto de que se realizara una investigación de los hechos denunciados y de que tanto el señor Luzanilla como la señora Durazo dejaran de cometer conductas presumiblemente delictivas, mismas que le estaban afectando. En estas ocasiones únicamente se procedió a levantar el reporte respectivo, sin que se hayan realizado diligencias posteriores que permitieran la comprobación de los hechos denunciados o los hubieran hecho del conocimiento del agente del Ministerio Público correspondiente.

—Al respecto, cabe mencionar que el artículo 49, fracciones I y 11, de la Ley orgánica de la Administración Municipal del Estado, establece:

Artículo 49. Son facultades y obligaciones de los comisarios municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos municipales, circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen los ayuntamientos o los presidentes municipales correspondientes, quienes serán sus órganos de comunicación con las autoridades del Estado.

II. Cuidar dentro de su esfera administrativa del orden y la tranquilidad pública.

—Por el contrario, cuando en otras ocasiones el señor Dámaso Limón Luzanilla presentó reportes y denuncias en contra del ahora recurrente, sí se efectuaron diligencias de investigación, las que llegaron incluso hasta la detención, en dos ocasiones, del recurrente Enrique Limón Ceballos.

Tal actitud fue reconocida en la propia resolución dictada por el Contralor Municipal de Ciudad Obregón, Sonora, dentro del procedimiento administrativo 02/95 iniciado en contra de Rosario Hernández Valenzuela, José Francisco Leal Acuña, José Alberto Campos Anaya, Alberto Hernández Valenzuela, Ramón Guadalupe Rojas García y Adrián Hernández León, agentes de la Policía Municipal, cuando en el considerando II, señaló:

[...]

Lo anterior revela una actitud francamente parcial de esa autoridad puesto que como ha quedado destacado, ante un mismo tipo de solicitudes de apoyo por parte de los señores Limón Luzanilla y Limón Ceballos, actuó de distinta manera, en una realizando todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, hasta llevar incluso a la detención de la parte acusada. Y en otro, simplemente tomó nota del planteamiento sin ninguna actuación posterior similar a la practicada en el primer caso (sic).

Asimismo, del estudio del considerando III de dicha resolución, se establece que el señor Enrique Limón Ceballos imputa a dichos servidores públicos la irregularidad administrativa consistente en "parcialidad en el trato de las denuncias", y a este respecto la Contraloría concluyó que el señor Enrique Limón Ceballos únicamente pedía en sus denuncias que le llamaran la atención a los presuntos responsables para que no le siguieran causando daño, y que el señor Dámaso Limón Luzanilla sí solicitaba la detención del ahora recurrente; es por ello que el señor Enrique

Limón Ceballos fue privado de su libertad en dos ocasiones. Este argumento resulta absurdo y contrario al artículo 16 Constitucional, pues la detención de una persona no puede efectuarse por el simple hecho de que un particular así lo solicite, para ello es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo del numeral Constitucional invocado, el que en su parte relativa establece:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Además, en dicha resolución se afirma, sin base legal, que de las declaraciones vertidas por los comisarios y agentes de policía, el problema existente entre el señor Enrique Limón Ceballos y Dámaso Limón Luzanilla deriva de un conflicto de naturaleza familiar; aspecto que nada tiene que ver con el origen que tengan los hechos denunciados, pues basta con que las conductas puedan ser constitutivas de un delito para que sean investigadas, independientemente de que las personas involucradas sean miembros de una misma familia, situación que no es óbice para iniciar la investigación de estos hechos.

De lo expuesto, se deduce que sí existió una manifiesta parcialidad por parte del personal de la Comisaría Municipal en el tratamiento dado a las denuncias presentadas por el señor Enrique Limón Ceballos y las planteadas por el señor Dámaso Limón Luzanilla, pues las denuncias hechas por este último fueron atendidas de inmediato, en cambio las presentadas por el ahora recurrente fueron ignoradas por completo.

No obstante ser manifiesto esto por la evidente parcialidad en el trato de estas denuncias, sorpresivamente en la citada resolución del procedimiento administrativo se determinó que en autos quedó debidamente probada la ausencia de responsabilidad administrativa por los agentes de la Policía Municipal.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que a su vez conocieron del procedimiento de responsabilidades iniciado con motivo de la Recomendación 05/95 pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por lo irregular de su investigación, y se impongan, en su caso, las sanciones respectivas.

SEGUNDA. Que se instrumente un proceso de capacitación a los encargados de la Seguridad Pública y auxiliares del Ministerio Público para que conozcan sus deberes, obligaciones y mandatos legales y constitucionales aplicables a su función pública.

TERCERA. Que promueva y lleve a cabo una reunión entre el señor Enrique Limón Ceballos y el señor Dámaso Limón Luzanilla a efecto de que se logre llegar a una conciliación entre ambos y se dé fin al conflicto existente.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica